

Acta: En la ciudad de Montevideo, el 18 de enero de 2018, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo No. 15 SALUD Y ANEXOS Subgrupo 03 Servicios de Acompañantes** integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dra. Virginia Falero y Lic. Laura Torterolo, el sector Empleador Julio C. Guevara y por el sector Trabajador: Eolo Mendoza y Hector Dos Santos.

## HACEN CONSTAR

PRIMERO: Que se procede a fijar el incremento salarial correspondiente al sexto ajuste acordado en el convenio suscrito por las partes el 30 de diciembre de 2015.

•Que en virtud de lo establecido en la cláusula quinta del acuerdo referido, el porcentaje de aumento salarial que regirá para todos los trabajadores del sector, a partir del 1° de enero de 2018 es el siguiente:

**a) Para los salarios mínimos de categoría** el ajuste será de un **5,82%** (4% incremento nominal semestral y 1.75% acumulado por salarios sumergidos):  $1,04 * 1,0175 = 1,0582$ . Conforme lo dispuesto por la cláusula final del artículo quinto el salario mínimo del Acompañante Enfermero tendrá un ajuste adicional del 1% por lo que le corresponderá un 6,82%.

Aplicando el porcentaje de ajuste mencionado, los salarios mínimos a partir del 1° de enero de 2018 serán los siguientes:

CATEGORIA	\$
Acompañante en Hospital o Sanatorio	88,62 por hora
Acompañante en Domicilio	93,38 por hora
Acompañante Enfermero	109,71 por hora
Promotor de Socios	16921 mensuales

Con respecto al salario del Promotor de Socios se aclara que el mínimo asegurado que antecede refiere a un régimen de labor completa y podrá ser integrado con retribución fija y variable (comisiones) conforme la realidad de cada empresa.

Los trabajadores ocupados en empresas o filiales de empresas nacionales que cuenten con menos de tres mil afiliados, que se contarán de manera independiente en cada filial a tomar en cuenta, percibirán los siguientes salarios mínimos:

CATEGORIA	\$
Acompañante en Hospital o Sanatorio	83,04 por hora
Acompañante en Domicilio	88,48 por hora
	109,71 por hora

Los salarios establecidos en este artículo no podrán integrarse con retribuciones que tengan relación con los conceptos de antigüedad o presentismo. Si podrán computarse las partidas de alimentación no gravadas a que hace referencia el artículo 167 de la Ley N° 16713.

El pago de los salarios establecidos en este artículo se realizará de conformidad con las tareas efectivamente realizadas (sanatorio o domicilio).

**b) Para los salarios por encima de los mínimos**, el ajuste será de:

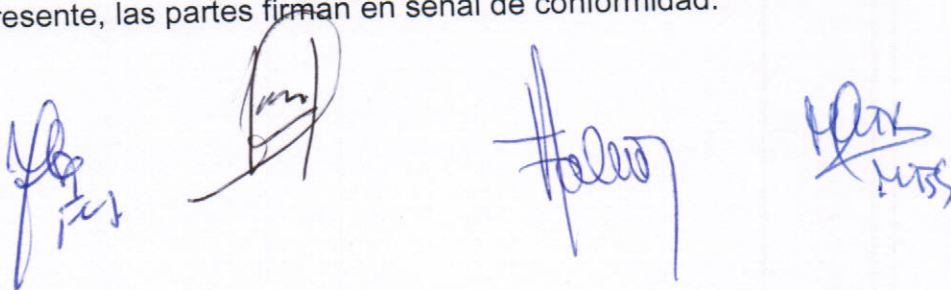
b.1) Para salarios que al 30 de junio de 2015 percibieran hasta \$ 14500 mensuales o \$ 72.50 por hora: **5,82%** ( $1,04 \times 1,0175 = 1,0582$ )

b.2) Para salarios que al 30 de junio de 2015 percibieran por encima de los valores establecidos en b.1 y hasta \$ 17000 mensuales o \$ 85.- por hora: **5,30%** ( $1,04 \times 1,0125$ )

b.3) Para salarios que al 30 de junio de 2015 percibieran por encima de los valores establecidos en b.2: **4%**.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en la clausula NOVENA del referido convenio, los períodos de actividad comprendidos entre las 22 y las 6 horas, a partir del 1° de enero de 2018 deberán retribuirse con un complemento salarial del 22%. Este complemento se calculará sobre la remuneración vigente del trabajador.

Leída la presente, las partes firman en señal de conformidad.





**DIRECCIÓN NACIONAL DE TRABAJO**

Montevideo, 24 de enero de 2018

Pase a División Documentación y Registro.

*Dr. Pablo Gutiérrez*  
ASESOR

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO  
REGISTRO DE LAUDOS**

Montevideo, **25 ENE 2018**

Reg. Con el N° 1684, 2018

Folio, 01 al 03

Grupo 15

Sub-Grupo 03

LAUDO INSCRIPTO  
Entra en vigencia una  
vez publicado

.....

*[Handwritten Signature]*  
Por Div. Doc. y Registro  
Esc. Verónica Rodríguez Trincabelli  
Div. Documentación y Registro